

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafaela Santos y Mirian Altagracia Sánchez.

Abogados: Dr. Roberto Mota García y Lic. Miguel José Almonte Torres.

Recurridos: Roberto Cohen y La Monumental de Seguros, C. por A.

Abogados: Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela Santos y Mirian Altagracia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0855332-2 y 001-0282603-9, domiciliadas y residentes en la calle Los Santos núm. 8, sector La Fe, de los Alcarrizos y en la calle Profesora Amiama núm. 85, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Roberto Mota García y al Lcdo. Miguel José Almonte Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0505038-9 y 001-0502832-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 66, segundo piso, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Cohen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-135513-2, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 17, La Vega; y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, Santiago, quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 22, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de junio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia

autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1959 de fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. TERCERO: SE condenan a las señoras RAFAELA SANTOS Y MIRIAN ALTAGRACIA SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, JOSÉ RAFAEL GARCÍA HERNÁNDEZ Y GLENICELIA MARTE SUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2002, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 4 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafaela Santos y Mirian Altagracia Sánchez y como parte recurrida Roberto Cohen y La Monumental de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de julio de 1995, ocurrió un triple choque entre diferentes vehículos, resultando fallecidas varias personas, haciéndose constar como propietario y aseguradora a los hoy recurridos; b) como consecuencia de dicho hecho, la parte hoy recurrente en sus calidades de madres de algunos de los fallecidos, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1959, de fecha 23 de diciembre de 1998; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurridos; la corte a qua mediante sentencia núm. 058, de fecha 22 de junio de 2001, acogió el recurso de apelación interpuesto y revocó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa; segundo: desnaturalización de los medios de pruebas.

Por la solución que se dará al presente caso, es preciso recordar que esta sala ha juzgado que “las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por

consiguiente, la suerte del mismo” .

De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos y revocó la sentencia impugnada, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia; que esta situación coloca a las partes en litis en una indefensión sobre la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, al revocar la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no, como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las hoy recurrentes.

Como resultado de esa omisión de decidir la suerte de la demanda primigenia, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, de lo que resulta que la alzada se encuentra legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada , lo que no ha sucedido en la especie.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido; que, en ese sentido, la decisión impugnada debe ser casada de oficio, por el medio de puro derecho que ha sido suplido.

Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil:

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 22 de junio de 2001, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici